

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil**

Sala Civil Familia Laboral

Conjueces

Ref. **Ordinario Laboral** propuesto por  
**GILDARDO CALDERON MONTOYA** contra  
**Municipio de CIMITARRA.**

Rad. 68-190-3189-001-2016-00199-01

CONJUEZ PONENTE  
**DR. GUILLERMO MEDINA TORRES**

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha)

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Corresponde a la Sala de Conjueces con ponencia del suscrito resolver los impedimentos manifestados por los Honorables Magistrados Drs. y **JAVIER GONZALEZ SERRANO, CARLOS**

**AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, y LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

Manifiestan los H. Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral, que están impedidos para decidir el grado jurisdiccional de consulta del proceso Ordinario Laboral de la referencia, por cuanto profirieron sentencia de primera instancia el 11 de agosto del presente año, dentro de la tutela radicado 2020-00043-00, interpuesta por el **MUNICIPIO DE CIMITARRA** contra el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA**, trámite en el cual se vincularon a **GILDARDO CALDERON MONTOYA, JHON DARIO GRACIANO LOAIZA, JAIME PEREZ AGUAS, JORGE ALIRIO SANCHEZ GARCÍA, JHOAN LOPEZ MURIEL, JOSE ANANIAS AYALA, LAURICIO CAMACHO GARCIA, ALIRIO ANTONIO CRUZ Y ALBERTO JAIR CORREA.**

En dicha providencia se concedió el amparo al municipio accionante, se ordenó al Juzgado accionando, procediera a dejar sin efecto todo lo actuado al interior del proceso ejecutivo laboral de mayor cuantía radicado 68190-3189-001-2020-00026-00 y ordenó tramitar el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia emitida dentro del proceso Ordinario Laboral Acumulado 68190-3189-001- 2016-00199-00.

Como el grado jurisdiccional se está tramitando por orden de ésta Corporación por vía Constitucional, consideran que de esta manera se configura la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

## **CONSIDERACIONES**

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y democrático de derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso.

En consecuencia, la recusación y la declaración de impedimento son mecanismos de protección de la imparcialidad que deben

guardar quienes sirven a la administración de justicia, lo que también implica que su ejercicio no está liberado al capricho de quien a ellos acude, sino indefectiblemente ligado a principios como el de taxatividad de sus causales, lo que excluye la analogía o la extensión de los motivos expresamente señalados por el legislador.

Es sabido que las causales de impedimento y recusación que consagra nuestra legislación procedimental penal, están orientadas a impedir que el administrador de justicia, en un caso concreto, pierda su independencia e imparcialidad, al presentarse respecto de él un motivo o circunstancia impediendo, que pueda perturbar la serenidad de su criterio y rectitud.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

En el caso sometido a estudio, la causal de impedimento planteada por los Magistrados integrantes de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de San Gil, es la prevista en la causal de recusación señaladas en los numeral 2º del artículo 141 del C. G. del P., cuyo tenor es el siguiente: ” *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”

Sobre este motivo, la norma, desde luego, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su propia actuación anterior, por cuanto de aceptarse, el derecho de la

parte a tener otro juez sobre los cuestionamientos planteados, no tendría aplicación. Si esa es la razón de ser de la disposición, resulta bien claro que ningún pronunciamiento en determinado proceso, respecto de otro, así entrambos exista alguna relación sustancial, da lugar a la recusación o impedimento de que se trata.

Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto de limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil.

Sin embargo, cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado.

En consideraciones aplicables mutatis mutandi, se ha dicho por la Corte Suprema, que *«por excepción es posible la configuración de tal causal... cuando existe conexidad o coincidencia entre los motivos en ellos invocados y examinados, pues ello permite alcanzar los fines de las referidas instituciones de los impedimentos y las recusaciones»* (AC, 6 jul. 2010, exp. n.º 2009-00974-01). Y es que, *«en el evento de que haya ‘conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que se están aduciendo ahora’ [deberá] aceptarse la exteriorización de impedimento»* (AC, 11 dic. 2006, rad. n.º 2006-01638-00; en el mismo sentido AC, 11 ago. 2011, rad. n.º 2011-00025-00).

Pues bien, en el presente caso los honorables magistrados manifestaron su intención de alejarse del conocimiento del grado jurisdiccional de Consulta, por haber participado en la resolución de una acción de tutela promovida por hechos conexos a los que ahora se discuten.

Veamos en la acción de tutela se analizó el posible quebrantamiento del debido proceso, se ordenó se diera trámite a esta instancia proceso del grado jurisdiccional de consulta, y en el proceso Ordinario Laboral lo que se persigue con el grado jurisdiccional de consulta es revisar la legalidad de la sentencia, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que

se considere agraviado. Además, se ha precisado que la consulta tiene un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa, derechos que fueron objeto de análisis en la acción de tutela referida, por lo cual existe una conexidad entre lo analizado por los H. Magistrados en la acción de tutela, y el grado jurisdiccional de consulta, que debería resolver en ejercicio de su competencia funcional, situación que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se aceptará por ser procedente el impedimento manifestado.

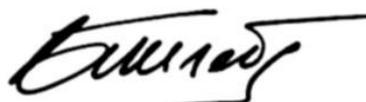
Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en Sala Civil, Familia y Laboral, Sala de Conjueces,

**RESUELVE:**

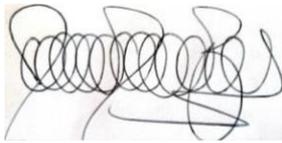
**Primero:** Aceptar los impedimentos manifestados por los H. Magistrados **JAVIER GONZALEZ SERRANO, CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, y LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**, para decidir el proceso de la referencia.

**Segundo:** Notificar por Secretaría esta determinación a los H. Magistrados.

Notifíquese y cúmplase.



**GUILLERMO MEDINA TORRES**  
Conjuez Ponente



**JAZMIN ANGARITA BUILES**

Conjuez



**CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA**

Conjuez

-----  
El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada